

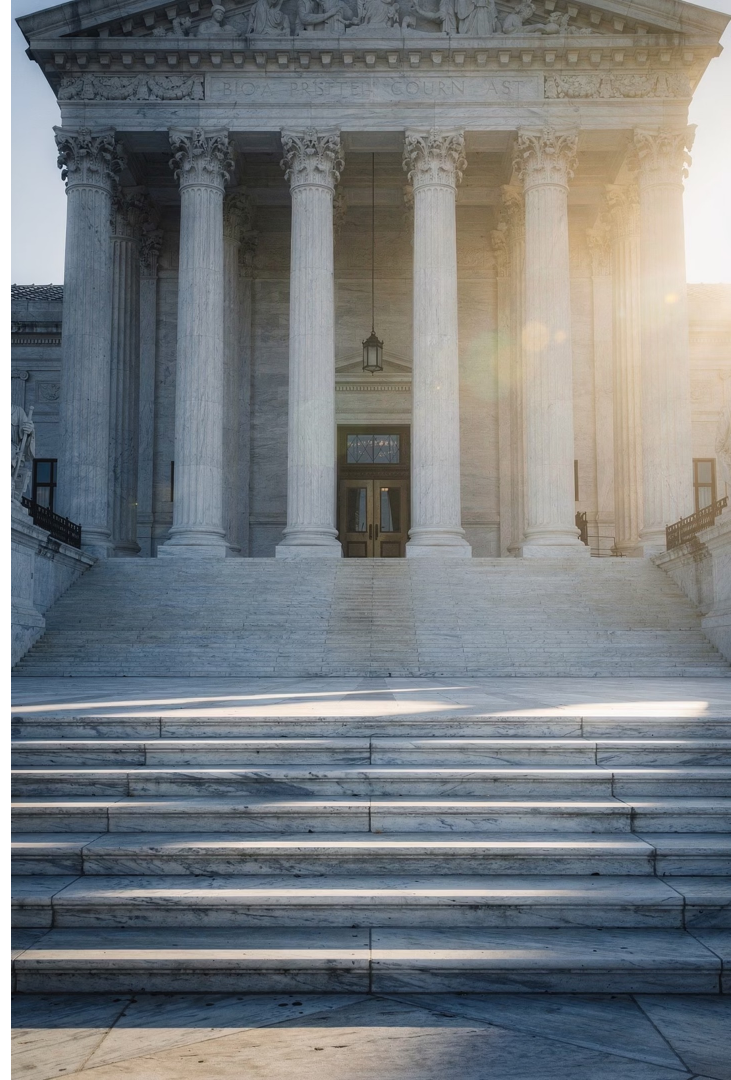
El Proceso Ordinario

Derecho Procesal Civil —

Estudio sistemático y pormenorizado del proceso declarativo ordinario civil: ámbito de aplicación, tratamiento procesal y estructura procedimental en cuatro fases. Una guía rigurosa para estudiantes y profesionales del Derecho procesal civil.

DERECHO PROCESAL CIVIL

PARTE GENERAL



Sumario del Tema

El presente tema aborda el proceso ordinario civil como eje central de nuestro sistema de tutela declarativa. Se organiza en cuatro grandes bloques que siguen fielmente la estructura del programa académico.

01

Introducción: La trilogía de procesos declarativos

Procesos ordinarios, especiales y sumarios. Caracteres esenciales y diferencias estructurales.

03

Tratamiento procesal

Determinación del procedimiento adecuado, control de oficio y subsanación de defectos.

02

Ámbito de aplicación

Criterios de selección por razón de la materia ([art. 249.1 LEC](#)) y por razón de la cuantía ([art. 249.2 LEC](#)).

04

Estructura del proceso ordinario

Las cuatro fases: alegaciones, audiencia previa, juicio oral y sentencia.

I. INTRODUCCIÓN

La Trilogía de Procesos Declarativos Civiles

El ordenamiento procesal civil español articula su fase declarativa en torno a tres grandes categorías procedimentales, cada una con caracteres propios y ámbito de aplicación diferenciado. Comprender esta trilogía es el punto de partida imprescindible para dominar el Derecho procesal civil.

Procesos Ordinarios

Universales, generales y dotados de *vis atractiva*. Canalizan cualquier pretensión no reservada a los especiales. Plena cognición y totalidad de efectos de cosa juzgada.

Procesos Especiales

Establecidos expresamente en las leyes procesales por razón del objeto litigioso, de los sujetos o del interés público. Cognición amplia y plenitud de cosa juzgada.

Procesos Sumarios

Caracterizados por la inmediatez, urgencia y celeridad. Cognición limitada, ausencia de cosa juzgada material y minoración de garantías procesales.

I. INTRODUCCIÓN

Los Procesos Ordinarios: Universalidad y *Vis Atractiva*

Los procesos ordinarios constituyen la columna vertebral del sistema procesal civil. Su importancia capital deriva de tres atributos estructurales que los distinguen de las demás modalidades:

Universalidad

Cualquier conflicto que **no deba encauzarse por un cauce determinado** habrá de ventilarse por el ordinario correspondiente. Esta generalidad no se predica solo del itinerario general, sino también de determinadas fases procedimentales.

Generalidad

Numerosos procesos especiales reconducen su tramitación —en algún período procedimental— a los ordinarios. El Legislador expresamente dispone: *«la demanda se redactará en la forma establecida para el proceso ordinario»*.

Vis Atractiva

El proceso ordinario actúa como cláusula de cierre del sistema: si un conflicto no tiene tramitación procesal expresa, o la tiene pero carece de regulación en determinadas fases, habrá de reconducirse —total o parcialmente— al ordinario.

  **Punto clave para el examen:** Los procesos ordinarios se caracterizan por: (i) **plenitud de cognición**, (ii) **globalidad de efectos de cosa juzgada** y (iii) **apogeo de garantías procesales**. Estos tres atributos los diferencian esencialmente de los procesos sumarios.

Procesos Especiales: Caracteres y Fundamento

¿Por qué existen los procesos especiales?

Surgen ante la confluencia de características que hacen necesario apartarse de los trámites generales para ofrecer una respuesta procesal más adecuada al concreto conflicto planteado.

Sus tres fundamentos: (i) objeto litigioso específico, (ii) sujetos concretos (menores, personas con discapacidad) y (iii) interés social que trasciende el mero interés privado de las partes.

Tres atributos esenciales de los procesos especiales

- **Cognición amplia:** Totalidad de mecanismos de ataque y defensa, al igual que en los ordinarios.
- **Plenitud de efectos de cosa juzgada**, si bien afectados por el factor temporal *rebus sic stantibus*: sus sentencias producen tales efectos mientras se mantengan las circunstancias fácticas concurrentes al tiempo de dictarse, pero no si estas cambian sustancialmente.
- **Garantía absoluta** del puntual cumplimiento de todas las garantías procesales.



La cláusula *rebus sic stantibus* es característica exclusiva de los procesos especiales. Es un error frecuente en examen atribuirle a los ordinarios.

I. INTRODUCCIÓN

Los Procesos Sumarios: Inmediatez a Costa de Garantías

Los procesos sumarios nacen de la necesidad de resolver ciertos conflictos urgentes de forma acelerada. El transcurso del tiempo propio del proceso ordinario comportaría un perjuicio excesivo —incluso con riesgo de pérdida del objeto litigioso— para el solicitante de tutela urgente.

Cognición limitada

Restricción de los mecanismos de ataque y de defensa de las partes procesales. No se permite el debate íntegro del fondo del asunto.

Ausencia de cosa juzgada material

La resolución sumaria no cierra definitivamente el litigio: el perdedor puede replantear la cuestión en un proceso ordinario posterior con cognición plena.

Minoración de garantías procesales

Consecuencia necesaria de la celeridad: el justiciable obtiene respuesta rápida, pero a costa de un menor nivel de garantías procedimentales.

📌 **Recuerda:** Los procesos especiales y sumarios serán objeto de estudio en *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. En esta lección nos centramos exclusivamente en los **procesos ordinarios**: el proceso ordinario propiamente dicho y el juicio verbal.

I. INTRODUCCIÓN

Las Pretensiones en los Procesos Ordinarios

El particular que decide acudir a los procesos ordinarios —por no estar su conflicto comprendido entre los reservados a los especiales o sumarios— puede ejercitar ante el Juez tres tipos de pretensiones:



Pretensión Declarativa

Solicita la declaración de un derecho. *Ejemplo paradigmático:* la declaración del derecho de propiedad sobre un bien inmueble disputado entre las partes.



Pretensión Constitutiva

Persigue la constitución de una nueva situación jurídica. *Ejemplo típico:* la separación o el divorcio tras una crisis matrimonial.



Pretensión de Condena

Solicita la condena a **dar** (pago de una deuda, entrega de la casa), a **hacer** (realización de una obra) o a **no hacer** (abstención de intromisión en terreno ajeno).

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Determinación del Procedimiento Adecuado

La correcta selección del «procedimiento adecuado» constituye uno de los presupuestos procesales más relevantes del proceso ordinario. Su incorrecta determinación impedirá la fructífera instauración del proceso.



II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Doble Criterio de Selección del Proceso Ordinario

El Abogado del actor ha de analizar, *ab initio*, cuál es en cada caso el **único e innegociable procedimiento adecuado**. La **LEC** establece un doble criterio de selección, con carácter preferente el primero sobre el segundo:

1

1.º Criterio de la Materia

Prioritario. El proceso ordinario se selecciona cuando el objeto litigioso coincida con alguna de las materias expresamente enumeradas en el **art. 249.1 LEC**, con independencia de la cuantía reclamada.

2

2.º Criterio de la Cuantía

Subsidiario. Solo opera en defecto del criterio material. Se acude al proceso ordinario cuando la cuantía del litigio **exceda de 15.000 € (art. 249.2 LEC)** o cuando el interés económico sea imposible de calcular.

❗ Error típico de examen: Confundir el orden de prelación de estos criterios. El criterio de la cuantía es **subsidiario** respecto al de la materia, no alternativo. Nunca se aplica si el objeto litigioso ya está previsto en el art. 249.1 o en el art. 250 LEC.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Materias Atribuidas al Proceso Ordinario (**Art. 249.1 LEC**)

Se deciden en el proceso ordinario, **cualquiera que sea su cuantía**, las demandas relativas a las siguientes materias:

1	2	3	4
Derechos honoríficos Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.	Honor, intimidad e imagen Tutela del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen; y cualquier otro derecho fundamental —salvo el derecho de rectificación—. El Ministerio Fiscal es siempre parte y la tramitación tiene carácter preferente .	Impugnación de acuerdos sociales Acuerdos adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios, de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.	Competencia desleal y propiedad industrial e intelectual Materia de competencia desleal, defensa de la competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad.

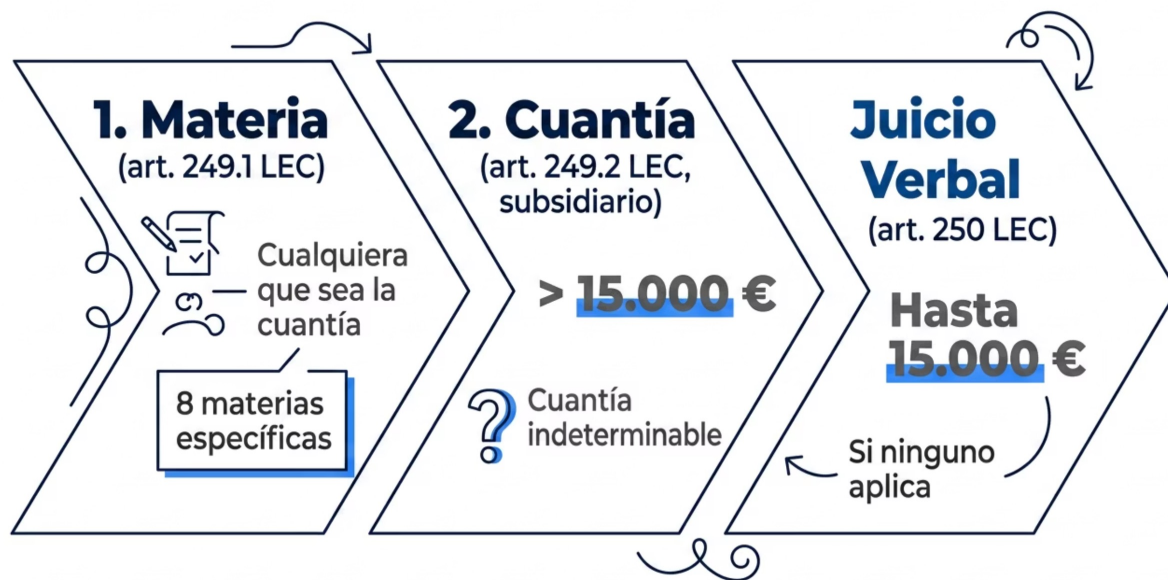
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Materias Atribuidas al Proceso Ordinario (Continuación)

1	2	3	4
Condiciones generales de contratación Demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación, en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.	Arrendamientos urbanos y rústicos Asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas, desahucio por falta de pago, extinción del plazo o cuando sea posible valorar la cuantía.	Acción de retracto Demandas en que se ejercite una acción de retracto de cualquier tipo, con independencia de la cuantía que pudiera corresponderse con el objeto del proceso.	Propiedad horizontal Acciones que la Ley sobre Propiedad Horizontal otorga a las Juntas de Propietarios y a estos, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad.

El Criterio Subsidiario de la Cuantía

Cuando el objeto litigioso no coincida con ninguna de las materias del **art. 249.1 LEC** ni con las del **art. 250 LEC** (juicio verbal), se acude al criterio de la cuantía. El **art. 249.2 LEC** dispone que se decidirán por el juicio ordinario las demandas cuya cuantía **exceda de 15.000 €** y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.



Cuestión valorativa: Muchos autores cuestionan la bondad del criterio de la cuantía como factor de selección del proceso, pues la cuantía no está necesariamente relacionada con la dificultad o relevancia del asunto. Esta crítica doctrinal suele preguntarse en exámenes de desarrollo.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Reglas de Fijación de la Cuantía (I)

La determinación de la cuantía reviste complejidad y rara vez resulta pacífica entre las partes. La **LEC** establece reglas específicas de cálculo:

1 Cantidad de dinero determinada

La cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad. Si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de **cuantía indeterminada** y se tramitará por el proceso ordinario.

2 Condena de dar bienes muebles o inmuebles

Se estará al valor de los bienes **al tiempo de interponerse la demanda**, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase. Para inmuebles, no puede atribuirse un valor inferior al catastral.

3 Derechos reales limitativos del dominio

Usufructo, nuda propiedad, uso, habitación, aprovechamiento por turnos y otros derechos reales limitativos: el valor se fija atendiendo a la **base imponible tributaria** sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de esos derechos.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Reglas de Fijación de la Cuantía (II)

1 Prestaciones periódicas (temporales o vitalicias)

Se calcula el valor por el **importe de una anualidad multiplicado por diez**.

Excepción: si el plazo de la prestación fuera inferior a un año, se estará al importe total de la misma.

2 Arrendamientos de bienes

La cuantía será el **importe de una anualidad de renta**, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato. Regla aplicable salvo cuando el objeto sean reclamaciones de rentas o cantidades debidas.

3 Prestaciones de hacer

La cuantía consistirá en el **coste de aquello cuya realización se inste** o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento. Ambas cantidades **no son acumulables**, salvo que se inste simultáneamente el cumplimiento y la indemnización.

 **Corrección de errores aritméticos:** Los errores del actor en la determinación de la cuantía —tanto aritméticos como los derivados de la selección defectuosa de la regla legal de cálculo— pueden ser corregidos **de oficio**, siempre que en la demanda existan elementos fácticos suficientes para la corrección mediante simples operaciones matemáticas.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Cuantía Indeterminada: Supuestos

Se sustanciarán por el proceso ordinario aquellos litigios cuya cuantía sea imposible de determinar por el actor, ni siquiera en forma relativa. La **LEC** contempla tres causas tasadas:

Ausencia de interés económico

El objeto litigioso carece por completo de interés económico evaluable. En estos casos no existe base alguna para el cálculo de la cuantía.

Inaplicabilidad de las reglas legales

El interés económico no puede calcularse conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía establecidas en la LEC.

Indeterminación al momento de la demanda

Aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se puede determinar la cuantía en el momento de interponer la demanda por circunstancias propias del caso concreto.



III. TRATAMIENTO PROCESAL

La Elección del Procedimiento Adecuado

La selección del procedimiento adecuado corresponde, en el momento iniciático, al actor. Su Abogado, como asesor técnico, será el responsable último de esta trascendental decisión procesal.

III. TRATAMIENTO PROCESAL

Verificación del Procedimiento Adecuado: Distribución de Roles

El Abogado del Actor

Verifica, en primer lugar, si el objeto litigioso está entre las materias atribuidas al ordinario o al verbal. En su defecto, calcula la cuantía litigiosa.

Expresa justificadamente la cuantía en su escrito inicial, calculada conforme a las reglas legalmente establecidas.

Puede indicar la cuantía en forma relativa si justifica debidamente que el interés económico iguala al menos la cuantía mínima del ordinario o no rebasa la máxima del verbal.

El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)

Controla *ex officio* la correcta selección del proceso. Si advierte que el proceso elegido no corresponde al valor señalado o a la materia de la demanda, acordará por **diligencia de ordenación** la tramitación correcta. Contra esta diligencia cabrá **recurso directo de revisión** ante el Tribunal, sin efectos suspensivos.

Podrá también considerar que la demanda es de cuantía inestimable y dar al asunto, de oficio, la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de Procurador y firma de Abogado.

III. TRATAMIENTO PROCESAL

Prohibición y Principio de *Perpetuatio Iurisdictionis*

Una vez seleccionado el proceso adecuado por razón de la cuantía, este se **mantiene o perpetúa** aunque el valor del objeto litigioso se modifique posteriormente. La alteración sobrevenida del valor económico de los bienes no implica la modificación de la cuantía ni de la clase de juicio. Este principio guarda estrecha analogía con la *perpetuatio iurisdictionis*.

Prohibición de indicar solo la clase de juicio

En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar sin más la clase de juicio a seguir, ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía. La selección del procedimiento adecuado corresponde **siempre a la parte actora**.

El Tribunal no queda vinculado

El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda. Puede redirigir la tramitación al proceso que corresponda, ya sea el ordinario o el verbal.

Inadmisión por inadecuación de procedimiento

En ningún caso podrá el Tribunal **inadmitir la demanda** por entender inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. El mecanismo procedente es la subsanación, no la inadmisión.

III. TRATAMIENTO PROCESAL

Defectos Subsanales y Plazo de Subsanción

Cuando el Letrado de la Administración de Justicia aprecia de oficio un defecto de procedimiento adecuado, no se dará curso a los autos hasta que el actor no lo subsane. Los defectos subsanales son los siguientes:



Indicación sin más de la clase de juicio

La demanda se limita a señalar qué tipo de proceso corresponde sin justificación ni cálculo de cuantía alguno.



Cuantía incorrectamente fijada

El actor ha determinado la cuantía pero lo ha hecho de manera errónea, aplicando mal las reglas legales de cálculo.



Insuficiencia de elementos para el cálculo

La demanda no contiene elementos fácticos suficientes como para poder determinar correctamente la cuantía.

Plazo de subsanción: 10 días. Pasado este plazo sin subsanción, el Tribunal resolverá lo que proceda. Este plazo es uno de los más frecuentemente preguntados en tipo test.

III. TRATAMIENTO PROCESAL

Impugnación de la Cuantía por el Demandado

El demandado tiene un papel activo y limitado en la determinación del procedimiento adecuado por razón de la cuantía:

¿Cuándo puede impugnar el demandado?

Solo podrá impugnar la cuantía cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir **sería otro** distinto al elegido por el actor.

¿Cuándo se impugna?

En el juicio ordinario, la impugnación de la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía se realiza en la **contestación a la demanda**.

¿Cuándo se resuelve?

La cuestión será resuelta por el Tribunal en la **audiencia previa al juicio**, que constituye la sede natural para la depuración de los presupuestos procesales.

IV. ESTRUCTURA

Las Cuatro Fases del Proceso Ordinario

La estructura del proceso ordinario responde a las notas de generalidad, universalidad, amplitud y expansividad que le son propias. Para garantizar la plenitud de cognición, la totalidad de garantías y la globalidad de efectos de cosa juzgada, se articula en cuatro fases claramente diferenciadas.



Visión de Conjunto: Las Cuatro Fases Procedimentales



Las cuatro fases del proceso ordinario siguen un orden lógico y cronológico riguroso: las fases primera y cuarta se rigen por el **principio de escritura**, mientras que las fases segunda y tercera responden al **principio de oralidad**. Esta alternancia escritura-oralidad-oralidad-escritura responde a una deliberada opción del legislador para garantizar tanto la precisión en la delimitación del objeto litigioso como la inmediación en la práctica probatoria.

IV. ESTRUCTURA — 1.ª Fase

La Fase de Alegaciones

La primera fase del proceso ordinario se denomina «de alegaciones» porque se destina íntegramente a la **concreción del conflicto** mediante la exposición de las distintas versiones fácticas de las partes, fijando con precisión el objeto litigioso sobre el que se desarrollará el debate contradictorio. Se rige por el **principio de la escritura** —*scripta manent, verba volant*— porque la determinación del *petitum* y la *causa petendi* deben permanecer en los escritos.

La Demanda

Acto de postulación que inicia el proceso. El actor plantea su conflicto ante el órgano judicial frente al demandado, con una pretensión (declarativa, constitutiva o de condena) amparada en la Ley o la jurisprudencia.

La Contestación a la Demanda

Respuesta defensiva del demandado con alegación de hechos impeditivos, extintivos y/o excluyentes que amparen su pretensión exculpatoria y petición de absolución.

Plazo: **20 días**.

La Reconvención

Ataque del demandado planteado de forma conjunta a su defensa, cuando considera que el actor merece este reproche procesal en defensa de sus derechos sustantivos o intereses legítimos.

La Demanda y su Admisión

Tramitación de la admisión

El Letrado de la Administración de Justicia, una vez examinados los requisitos legalmente exigidos, procede a declarar la **admisión de la demanda mediante decreto** y da traslado al demandado para que conteste en **20 días**.

La **declinatoria** —denuncia de la falta de Jurisdicción o de competencia— ha de interponerse dentro de los **diez primeros días** del plazo para contestar. Es el único escrito que tiene que interponerse antes de que transcurra el plazo íntegro de contestación.

La rebeldía del demandado

La conclusión del plazo de **20 días** sin contestación ni personación del demandado comporta su **declaración en rebeldía**, con la consecuencia de la prosecución del proceso con la única presencia del actor.

Posiciones del demandado ante la demanda

- Allanamiento total o parcial
- Transacción
- Sometimiento a MASC (medios adecuados de resolución de controversias)
- Contestación defensiva (lo habitual)
- Reconvencción (ataque conjunto a la defensa)
- Declinatoria (en los 10 primeros días)
- Rebeldía (por inactividad)

IV. ESTRUCTURA — 1.ª Fase

Documentos que Acompañan a los Escritos de Alegaciones

Cada uno de los escritos de postulación —demanda, contestación a la demanda y reconvencción— ha de acompañarse de una doble serie de documentos:



Documentos Procesales

- Poder en favor del Procurador
- Documentos acreditativos de la especial vinculación entre sujetos (cuando sea legalmente exigible)
- Justificación documental de la representación que el litigante se atribuya
- Dictamen del valor económico del objeto litigioso



Documentos Materiales

- Certificaciones registrales
- Dictámenes periciales
- Informes de investigadores privados legalmente habilitados
- Documentos públicos
- Documentos privados

La Contestación a la Demanda: Contenido

En la contestación a la demanda, el demandado ha de afrontar una doble dimensión defensiva: material y procesal.

Defensa Material

Negación o admisión de los hechos aducidos por el actor. El demandado puede alegar hechos **impeditivos** (que impiden el nacimiento del derecho invocado), **extintivos** (que determinan su extinción) y/o **excluyentes** (que excluyen la aplicabilidad del derecho alegado por el actor).

Defensa Procesal

Denuncia de las excepciones procesales —**excepto la declinatoria**, que debió interponerse en los 10 primeros días— y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

- ❗ **Error frecuente:** Confundir el plazo de la declinatoria con el de la contestación. La declinatoria ha de interponerse en los **10 primeros días** del plazo para contestar a la demanda, no al final. El resto de excepciones procesales se denuncian en la contestación (dentro del plazo total de 20 días) y se resuelven en la audiencia previa.

IV. ESTRUCTURA — 2.ª Fase

La Audiencia Previa

Una vez contestada la demanda —o precluido el plazo para contestarla—, comienza la segunda fase: la audiencia previa. Se rige por el **principio de oralidad** y consiste en una comparecencia física (o en su caso telemática) ante el Tribunal, con asistencia de las partes y sus defensores.



Finalidades de la Audiencia Previa (I y II)

1

Persistencia de la controversia

El Tribunal comprueba si subsiste el conflicto. Si las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo o estar dispuestas a concluirlo, podrán **desistir del proceso** o solicitar la **homologación judicial del acuerdo**, que tendrá los efectos de la transacción judicial y será ejecutable conforme a los trámites de ejecución de sentencias. También pueden solicitar la **suspensión del proceso para someterse a mediación o a cualquier MASC**.

2

Depuración de óbices procesales

El Tribunal resuelve sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución del proceso. En especial: (i) falta de capacidad o representación; (ii) cosa juzgada o litispendencia; (iii) falta del debido litisconsorcio; (iv) inadecuación del procedimiento; y (v) defecto legal en el modo de proponer la demanda o reconvención.

 **Óbices no subsanables:** La **litispendencia** y la **cosa juzgada** no son subsanables. Su apreciación produce el archivo de las actuaciones. El resto de excepciones procesales son en principio subsanables.

IV. ESTRUCTURA — 2.ª Fase

Consecuencias de la Falta de Subsanción

La solución legal varía según cuál sea la parte que no subsana el impedimento procesal detectado:

Cuando no subsana el DEMANDANTE

Se entiende que el demandante no tiene interés en mantenerse en el procedimiento.

Consecuencia: Auto de archivo, naturalmente **sin fuerza de cosa juzgada**, lo que permite al actor replantear su pretensión en un proceso posterior.

Cuando no subsana el DEMANDADO

La LEC, con carácter general, permite la prosecución de las actuaciones procesales **sin la presencia del demandado** con efectos análogos a la rebeldía.

Fundamento: no puede dejarse «a voluntad» de la parte pasiva la continuidad o no del proceso, pues ello equivaldría a un poder de veto inadmisibile.

Finalidades de la Audiencia Previa (III, IV y V)

1

Alegaciones complementarias

Las partes pueden formular, sin alterar sustancialmente sus pretensiones: (i) alegaciones complementarias sobre lo expuesto de contrario; (ii) aclaraciones y rectificación de extremos secundarios; y (iii) alegación de **hechos nuevos** (acontecidos por vez primera tras la fase de alegaciones) o **de nueva noticia** (acontecidos antes pero conocidos después de dicha fase).

2

Fijación definitiva de hechos controvertidos

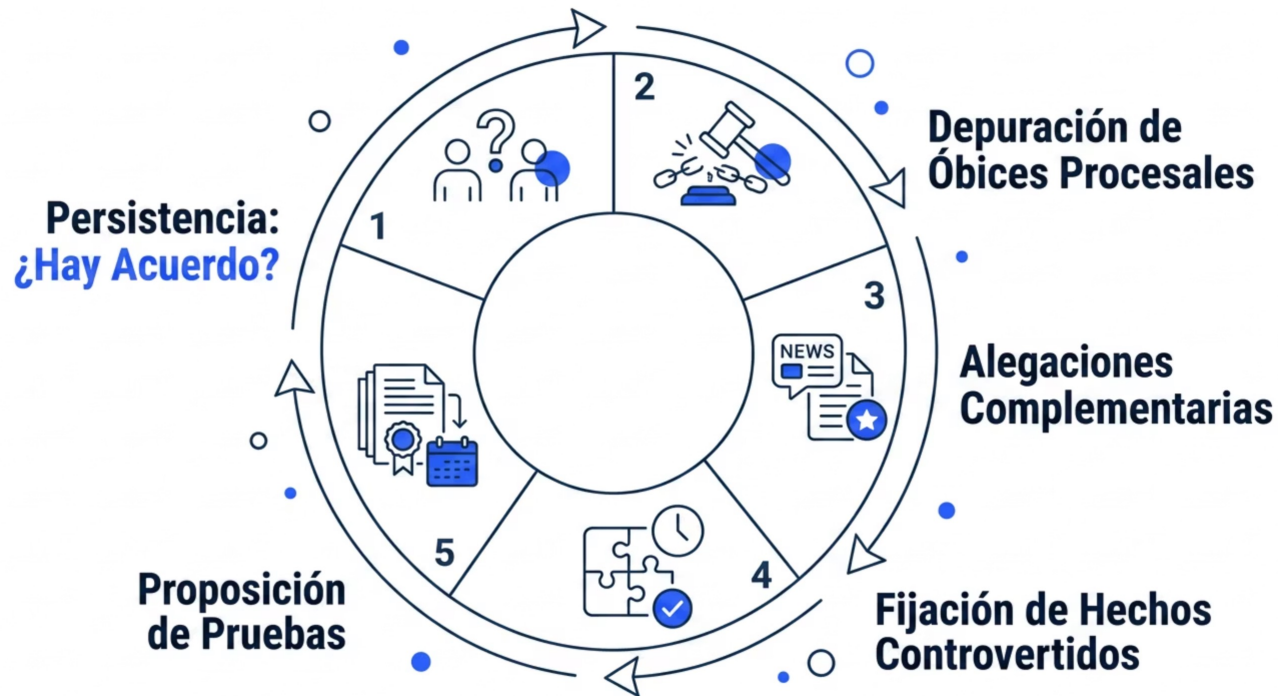
Las partes, con el Tribunal, fijan los hechos sobre los que hay conformidad y disconformidad. Si hay conformidad en todos los hechos y la discrepancia es solo jurídica: **no se celebra el juicio** y el Tribunal dictará sentencia en los **20 días** siguientes a la terminación de esta audiencia.

3

Proposición de pruebas

Las partes proponen la prueba de forma verbal, con obligación de aportar en el acto escrito detallado. La omisión del escrito no produce inadmisión si se presenta en el plazo de **dos días** siguientes. Una vez admitidas las pruebas, el Tribunal señala el juicio, que debe celebrarse en el plazo de **un mes** desde la conclusión de la audiencia.

Cuadro Resumen: Las Cinco Finalidades de la Audiencia Previa





IV. ESTRUCTURA — 3.ª Fase

La Audiencia Principal o Juicio

La tercera fase del proceso ordinario es la audiencia principal o juicio. Rige el principio de oralidad en su máxima expresión: es el momento central del proceso, donde se practica la prueba y se formulan las conclusiones definitivas sobre los hechos controvertidos.

Objeto del Juicio: La Práctica de las Pruebas

El juicio tiene por objeto la práctica de las pruebas admitidas en la audiencia previa. Las modalidades probatorias que pueden practicarse en el juicio oral son las siguientes:



Declaración de las Partes

Interrogatorio de las propias partes procesales sobre los hechos controvertidos del litigio.



Prueba Testifical

Interrogatorio de terceros ajenos al proceso que tienen conocimiento directo de los hechos relevantes para la resolución del litigio.



Informes Periciales Orales

Informes orales y contradictorios de peritos sobre materias que requieren conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.



Reconocimiento Judicial

Examen directo por el Tribunal del objeto o lugar litigioso cuando resulte necesario para la correcta apreciación de los hechos controvertidos.



Reproducción de Palabras, Imágenes y Sonidos

Reproducción de grabaciones y soportes de imagen y sonido que contengan palabras, imágenes o sonidos captados mediante instrumentos de filmación o similares.

IV. ESTRUCTURA — 3.ª Fase

Las Conclusiones en el Juicio

Tras la práctica de la prueba —y **siempre en el propio juicio**, sin posibilidad de diferirlo a un momento posterior—, las partes han de formular sus conclusiones:

- | | | |
|--|--|--|
| <p>→ Formulación oral</p> <p>Las partes formulan oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa si los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.</p> | <p>→ Resumen de la prueba</p> <p>Las partes realizan un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas, valorando su resultado y su relación con los hechos debatidos.</p> | <p>→ Carga de la prueba</p> <p>Las partes pueden asimismo alegar lo que resulte de la carga de la prueba (<i>onus probandi</i>) sobre los hechos que reputen dudosos, recordando al Tribunal quién debía probar cada hecho incierto.</p> |
|--|--|--|

IV. ESTRUCTURA — 4.ª Fase

La Sentencia

La sentencia es el acto de resolución judicial que culmina el proceso ordinario y que constituye la respuesta de la Jurisdicción al conflicto planteado por las partes. Como la demanda, se rige por el **principio de escritura**, dado que su eficacia y permanencia exigen plasmación escrita.

La sentencia se dictará dentro de los **veinte días siguientes** a la terminación del juicio. Esta regla se aplica salvo que se acuerde la práctica de diligencias finales, en cuyo caso el plazo se reinicia.



Las Diligencias Finales

Dentro del plazo de **20 días** para dictar sentencia, el Tribunal puede todavía autorizar mediante auto la práctica de **diligencias finales**. Son un mecanismo excepcional de complemento probatorio, limitado a tres supuestos tasados:

Prueba admitida no practicada

Cuando, **por causas ajenas a la parte que la hubiera propuesto**, no se hubiera practicado alguna de las pruebas previamente admitidas. Se requiere que la falta de práctica no sea imputable a la parte proponente.

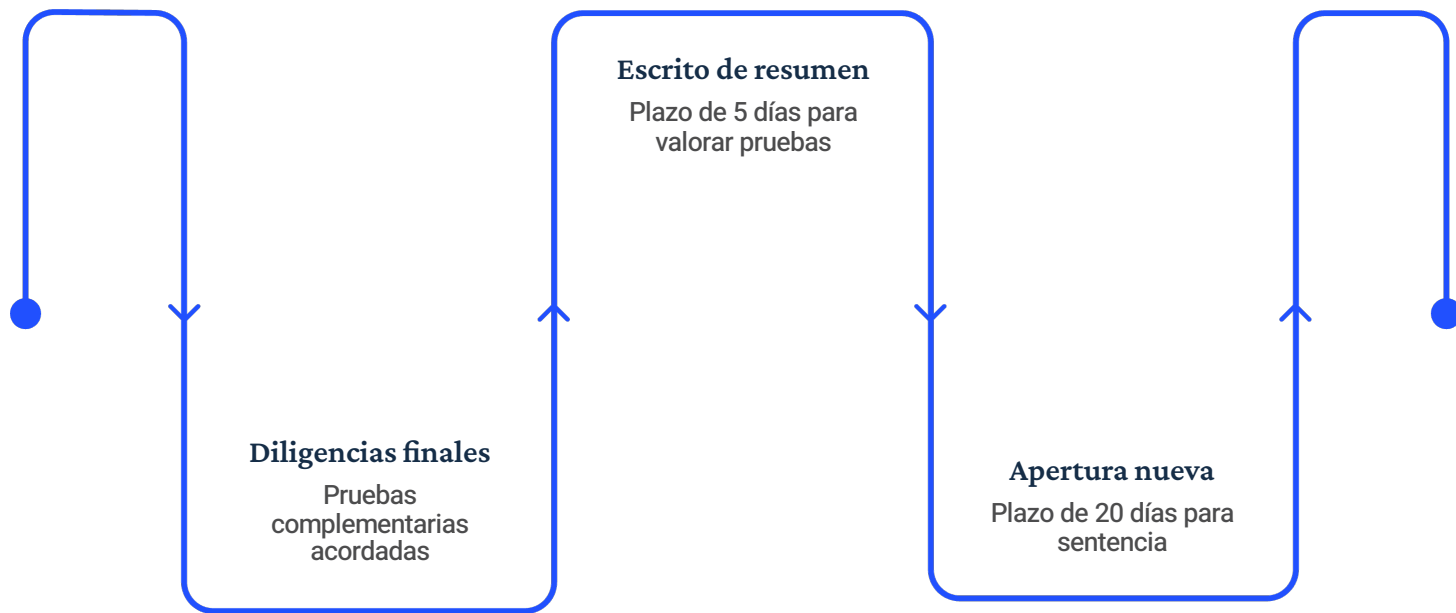
Hechos nuevos o de nueva noticia

Cuando las diligencias se refieran a **hechos nuevos o de nueva noticia**, sobrevenidos o conocidos con posterioridad a la celebración del juicio, que resulten relevantes para la resolución del asunto.

Pruebas anteriores no conducentes

Cuando deban practicarse de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, porque **los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes**, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre dichos hechos.

Tramitación de las Diligencias Finales y Nueva Sentencia



Una vez practicadas las diligencias finales, las partes disponen de un plazo de **cinco días** para presentar un escrito en que resuman y valoren el resultado de dichas diligencias. Solo una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para presentar ese escrito, se reinicia el cómputo del plazo de **veinte días** para dictar sentencia.



Resumen de plazos clave de la 4.ª fase: Sentencia: **20 días** desde la terminación del juicio. Escrito de valoración de diligencias finales: **5 días** desde su práctica. Nuevo plazo de sentencia tras diligencias: otros **20 días**.

Cuadro de Plazos Esenciales del Proceso Ordinario

La memorización de los plazos procesales es imprescindible para superar preguntas tipo test y de desarrollo. Se recogen aquí los más frecuentemente evaluados:

Actuación procesal	Plazo	Referencia normativa
Contestación a la demanda	20 días	LEC
Declinatoria (falta de jurisdicción o competencia)	10 primeros días del plazo de contestación	LEC
Subsanación de defectos de procedimiento adecuado	10 días	LEC
Aportación escrito de prueba tras audiencia previa	2 días	LEC
Celebración del juicio tras audiencia previa	Plazo de 1 mes	LEC
Sentencia (sin diligencias finales)	20 días desde terminación del juicio	LEC
Sentencia cuando solo hay discrepancia jurídica	20 días desde terminación de la audiencia previa	LEC
Escrito de valoración de diligencias finales	5 días desde su práctica	LEC

Esquema Comparativo: Procesos Ordinarios vs. Sumarios

La comprensión del proceso ordinario exige contraponerlo sistemáticamente con los procesos sumarios, pues sus diferencias estructurales son objeto recurrente de examen:

Característica	Proceso Ordinario	Proceso Sumario
Cognición	Plena (totalidad de mecanismos de ataque y defensa)	Limitada (restricción de mecanismos de ataque y defensa)
Cosa juzgada material	Sí, con plena efectividad	No existe cosa juzgada material
Garantías procesales	Totalidad y apogeo de garantías	Minoración de garantías procesales
Celeridad	Tramitación ordinaria (más lenta)	Inmediatez, urgencia y celeridad
Eficacia de la resolución	Definitiva: cierra el litigio	Provisional: el fondo puede replantearse en ordinario
Principio rector	Generalidad, universalidad, <i>vis atractiva</i>	Urgencia, fugacidad, respuesta inmediata

Conclusión

Ideas Clave para el Examen

El proceso ordinario es el eje estructural del sistema procesal civil español. Su dominio es imprescindible tanto para contestar preguntas tipo test como para desarrollar temas completos. Recuerda los puntos siguientes:



Doble criterio de selección

Primero la materia (**art. 249.1 LEC**), subsidiariamente la cuantía (**más de 15.000 €, art. 249.2 LEC**).



Cuatro fases bien diferenciadas

Alegaciones (escritura) → Audiencia previa (oralidad) → Juicio (oralidad) → Sentencia (escritura). Dos escritas, dos orales.



Plazos fundamentales

Contestación: **20 días**. Declinatoria: **10 días**. Juicio: **1 mes** desde audiencia previa. Sentencia: **20 días** desde juicio.



Vis atractiva del proceso ordinario

Actúa como cláusula de cierre del sistema: todo conflicto sin tramitación expresa se canaliza por el proceso ordinario.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —